



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

### DE GUERRERO

#### JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/030/2025.

**ACTOR:** WILBER RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** DANIEL PRECIADO TEMIQUEL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** MTRO. JOSÉ EMMANUEL SALAZAR IBARRA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; once de diciembre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** que determina reencauzar el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Wilber Ramírez Rodríguez, identificado con la clave citada al rubro, a Recurso de Apelación.

#### G L O S A R I O

**Actor:** Wilber Ramírez Rodríguez.

**Resolución impugnada:** Resolución 021/SE/14-11-2025, relativa al expediente IEPC/CCE/POS/006/2025, iniciado por la queja interpuesta por el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, Sindico del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, en contra de la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, presidenta municipal del referido ayuntamiento.

**Autoridad responsable / Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Ley de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## ANTECEDENTES

- 1. Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** En el proceso electoral 2023-2024, el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, fue electo para ocupar el cargo de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento Municipal de Juchitán, Guerrero.
- 2. Interposición de denuncia.** El dos de junio, el actor interpuso denuncia en contra de Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero, por actos que, desde su perspectiva, configuran violencia política en su contra.
- 3. Radicación del Procedimiento Ordinario Sancionador.** El cuatro de junio, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, radicó el procedimiento ordinario sancionador con la clave IEPC/CCE/POS/006/2025, instaurado en contra de la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero, por presuntos actos que podrían configurar violencia política. 2
- 4. Resolución impugnada.** El catorce de noviembre, la autoridad responsable emitió la Resolución 021/SE/14-11-2025, relativa al expediente IEPC/CCE/POS/006/2025, en la que determinó: “Se declara *inexistente la infracción atribuida a la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero, fracción V de la presente resolución*”<sup>2</sup>.
- 5. Demanda de Juicio Electoral Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de noviembre, el actor, presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución impugnada.
- 6. Trámite y remisión de expediente.** La autoridad responsable hizo público el medio de impugnación, y el veintisiete de noviembre, mediante oficio 1692/2024, signado por su Secretario Ejecutivo, remitió a este

<sup>2</sup> Consultable en foja 160 del expediente principal.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Tribunal las constancias referentes al trámite y su informe circunstanciado.

- 7. Radicación y turno a ponencia.** El veintiocho de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, emitió acuerdo por el que ordenó la integración del expediente y su registro en el libro de gobierno con la clave **TEE/JEC/030/2025**; asimismo, ordenó el turno a la Ponencia I del Magistrado Daniel Preciado Temiquel, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios.
- 8. Acuerdo de recepción en ponencia.** Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre, el Magistrado ponente, recibió el expediente y ordenó el análisis de las constancias respectivas, así como la formulación del proyecto de acuerdo que en derecho correspondiera; y,

3

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia del presente acuerdo, corresponde al conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Electoral, en términos del artículo 133 numeral 3 de la Constitución Local; 2, 4, 5 y 6 de la Ley de Medios; 6 y 7 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99<sup>3</sup>, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior, tomando en cuenta que en el presente acuerdo se determina la vía procesal idónea para sustanciar y resolver la controversia planteada por el actor; por tanto, lo que se decide no constituye una determinación de trámite, sino una modificación sustancial al procedimiento, lo que se aparta de las facultades y atribuciones de la magistratura ponente.

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas 447 a 449, del volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**SEGUNDO. Improcedencia de la vía y reencauzamiento.** Este Pleno considera que el Juicio Electoral Ciudadano planteado por el Actor, no es el medio idóneo para controvertir la resolución impugnada; por las consideraciones que enseguida se exponen:

El artículo 97 de la Ley de Medios, señala que el juicio electoral ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando las personas ciudadanas por sí mismas y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votadas; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o de cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

4

Por su parte, el artículo 98 del citado ordenamiento legal, establece que dicho juicio puede ser promovido por personas ciudadanas con interés legítimo, en diversos supuestos, entre ellos los siguientes:

*“I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electORALES, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.*

*II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar veintiún días antes de la toma de posesión respectiva.*

[...]



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electORALES o de militancia partidista.**

[...]

**VII. Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos ElectORALES del Estado de Guerrero.”**

En este orden de ideas, de una interpretación funcional de los preceptos citados, el Juicio Electoral Ciudadano es procedente cuando se haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado o votada en las elecciones populares o, en su caso, en la actualización de algún supuesto de violencia política contra una mujer por razón de género; siendo suficiente con que en la demanda se aduzca que en el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a alguno de los derechos políticos o actos mencionados.

5

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 2/2000 de la Sala Superior de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**”<sup>4</sup>.

Ahora, en el caso particular, el actor acude ante esta autoridad jurisdiccional, con el fin de que se revoque la Resolución 021/SE/14-11-2025, recaída en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IEPC/CCE/POS/006/2025, en la que la autoridad responsable, determinó declarar inexistente la infracción atribuida a la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero, fracción V de dicha resolución.

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 422 a 424.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Por tanto, a consideración de este Tribunal, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del juicio electoral ciudadano previstos en los artículos 97 y 98 de la Ley de Medios, así como tampoco se colman los requisitos previstos en el criterio de jurisprudencia anteriormente invocado, en virtud de que, el actor no aduce que exista una vulneración de alguno de sus derechos político electorales y este órgano jurisdiccional tampoco advierte de oficio dicha circunstancia.

Sin embargo, conforme a lo previsto por los artículos 40, párrafos primero y tercero; 41 párrafo primero; 42; y 43, fracción II, inciso b), de la citada Ley de Medios, la vía correcta para recurrir la resolución controvertida, es el Recurso de Apelación, como se ilustra:

***“ARTÍCULO 40. En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales será procedente el Recurso de Apelación para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Electoral.***

6

***Sólo procederá el Recurso de Apelación cuando, reuniendo los requisitos que señala esta Ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos; el ciudadano que sufra del órgano electoral una afectación directa en su esfera jurídica por violaciones distintas a sus derechos político electorales y las personas morales en caso de sanciones del órgano electoral.***

***ARTÍCULO 41. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, omisiones, actos o resoluciones que en los términos de la Ley de Instituciones, realice el Instituto Electoral.***

***ARTÍCULO 43. Podrán interponer el recurso de apelación:***

***I. De acuerdo con lo previsto en esta ley, los partidos políticos, las coaliciones, y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; y***

***II. Contra las determinaciones definitivas o actos de difícil o imposible reparación dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores:***

***a) Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en los términos señalados en la fracción I del presente Artículo;***

***b) Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; y***



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

- c) *Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable.*
- d) *Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político.*

***(Lo resaltado es propio de la resolución)***

Entonces, si la resolución combatida fue emitida por el Consejo General como resultado de la instauración de un Procedimiento Ordinario Sancionador, y el medio de impugnación es promovido por un ciudadano por su propio derecho para combatir la determinación de la autoridad electoral de declarar inexistente la infracción atribuida a la parte denunciada, tal acción procesal, encuadra en los supuestos normativos de procedencia antes referidos, y por tanto la vía idónea es el Recurso de Apelación.

En adición a ello, la Sala Superior ha sostenido que el error en la elección de la vía procesal, no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia número 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”<sup>5</sup>**.

7

Así, dado que la controversia en estudio está encaminada a combatir la legalidad de la resolución emitida en un procedimiento ordinario sancionador que, a decir del actor, afecta su esfera jurídica por presuntos actos que podrían configurar violencia política; lo conducente es **reencauzar el Juicio Electoral Ciudadano a Recurso de Apelación**, para que este órgano jurisdiccional sustancie y resuelva la controversia planteada, pues se reitera, la materia de análisis planteada, no involucra el ejercicio de alguno de los derechos político electorales previamente descritos.

Así, este Tribunal ya ha considerado que la vía correcta es el recurso de apelación, cuando la materia de controversia no involucra un derecho

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

político electoral de la persona actora. Asimismo, este Tribunal asumió este criterio, en los acuerdos plenarios aprobados en los expedientes de juicio electoral ciudadano TEE/JEC/062/2023 y TEE/JEC/063/2023, mismos que se reencauzaron a recurso de apelación.

Así, lo aquí determinado por este Pleno, primordialmente busca tutelar el derecho humano de acceso a la justicia en beneficio del actor, sin que le produzca afectación alguna, pues el cambio de vía procesal determinado, no altera la controversia que plantea, sino que más bien garantiza que sea analizada y resuelta por la vía legalmente establecida para ello.

Por tanto, se deberá remitir el expediente TEE/JEC/030/2025 a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Recurso de Apelación y hecho lo anterior, lo remita al **Magistrado Ponente** para la sustanciación correspondiente. 8

Por lo expuesto y fundado; se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **reencauza a Recurso de Apelación**, el medio de impugnación interpuesto por **Wilber Ramírez Rodríguez**.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Recurso de Apelación y hecho lo anterior, lo remita al Magistrado Ponente para el trámite y sustanciación que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al actor, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente, el Magistrado Daniel Temiquel Preciado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. –

  
ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
DANIEL PRECIADO TEMIQUEL  
MAGISTRADO

  
CÉSAR SALGADO ALPÍZAR  
MAGISTRADO

  
EVELYN RODRÍGUEZ XINOL  
MAGISTRADA

  
ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

